



## JDO. DE LO SOCIAL N. 4 OVIEDO

SENTENCIA: 00048/2020

**AUTOS: DEMANDA 401/2019**

**ASUNTO: SEGURIDAD SOCIAL**

En Oviedo, a 29 de enero de 2020.

Vistos por doña María Teresa Magdalena Anda, Magistrado Juez, del Juzgado de lo Social nº 4 los presentes autos nº 401/2019 sobre SEGURIDAD SOCIAL , seguidos a instancia de DON que comparece representado por el Letrado don Manuel Rodríguez Velázquez frente al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, que comparece representado por el Letrado doña Ariadna Martínez Pena y contra la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que comparece con idéntica representación que la anterior.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 3 de junio de 2019, la parte actora presento demanda sobre IPT derivada de enfermedad común, en



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



la que, tras la relación de hechos y fundamentos de derecho, suplicaba que se dicte sentencia que acoja sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Se celebró el juicio el día 28 de enero de 2020, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda, y o poniéndose la representación del INSS a la demanda en la forma que se recoge en el acta correspondiente.

Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta, insistiendo las partes en sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Don \_\_\_\_\_, con D. N. I. \_\_\_\_\_, nacido el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el nº \_\_\_\_\_, siendo su profesión habitual la de Oficial de banca-subdirector comercial.

**SEGUNDO.-** A instancias del actor se inició expediente de incapacidad permanente y tramitado el correspondiente expediente se resolvió finalmente por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha 1 de marzo de 2019, previo dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 27 de febrero de 2019, que el solicitante no estaba afectado de incapacidad permanente alguna, por no alcanzar las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente; estando disconforme con dicha resolución, formula frente a la entidad





reclamación previa que le es expresamente desestimada mediante resolución con fecha 14 de mayo de 2019.

**TERCERO.-** El demandante padece: Otoesclerosis bilateral con platina obliterativa que contraindica intervención quirúrgica. Acufenos en contexto de hipoacusia mixta por otosclerosis. Hipoacusia mixta con pérdida del 56,2% en OD y del 61,9% en OI con una pérdida binaural del 57,1 % basado en la audiometría realizada en servicio de HSA de 1-2-2109 (INFORME HSA Otorrinolaringología de 3-12-2019) Incapacidad para adaptación audio protésica en OD (Informe HSA Otorrinolaringología 12-6-2018).

**CUARTO.-** La base reguladora de la prestación asciende a la cantidad de                    euros mensuales y la fecha de efectos es la de cese en el trabajo, según conformidad de las partes.

**QUINTO.-** Por resolución de la Consejería de Servicios y derechos Sociales de 13 d julio de 2018 se reconoció al actor un grado de discapacidad del 33%.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** La incapacidad Permanente Total se caracteriza porque el trabajador está impedido para realizar todas, o al menos, las fundamentales tareas de su profesión habitual, pero puede dedicarse a otra distinta, de tal modo que es necesario





establecer: 1º El diagnóstico médico de la enfermedad y especialmente las alteraciones y disminuciones funcionales que de modo permanente genera; 2º La determinación de las tareas que la persona debe realizar en su actividad laboral o profesional; 3º Una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas; 4º La indagación de otros elementos que puedan originar la incapacidad como la existencia de riesgo propio o de terceros.

**SEGUNDO.-** Tomando en principal consideración los informes médicos de la sanidad pública de servicios especializados aportados por el actor, en concreto el Informe del HSA del Servicios de Otorrinolaringología de fecha 1 de diciembre de 2019 (que si bien es posterior al expediente debe ser tenido en cuenta en cuanto nos orienta sobre la evolución de sus patologías) así como la pericial practicada en la vista de don Pedro Tallos Fernández audioprotesista, la incapacidad permanente total postulada ha de tener favorable acogida.

Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión. La aptitud para el desempeño de la actividad laboral "habitual" de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a una continua situación de sufrimiento en el trabajo cotidiano. Siendo la profesión habitual del actor la de oficial de banca- subdirector comercial, el cuadro clínico objetivado que padece el actor le hace acreedor al grado de incapacidad permanente solicitado





en su demanda, y ello porque las secuelas de cuadro tan intrincado, que le produce una pérdida binaural del 57,1% presentando acufenos, y siendo el cuadro definitivo y sin solución, y requiriendo su profesión de una buena audición pues requiere tratar directamente con clientes dentro de una oficina y evidentemente sin tener que elevar la voz dado que en su profesión se tratan asuntos financieros, de seguros...que requieren discreción y una buena audición para no incurrir en errores de interpretación, las secuelas le producen una inhabilidad para el desarrollo de su actividad, y la ejecución de las citadas tareas, sin embargo no impide la ejecución de multitud de trabajos en los que las facultades auditivas no sean necesarias.

**TERCERO.-** Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el art. 191 lrjs.

### FALLO

Estimando la demanda formulada por DON \_\_\_\_\_ contra el INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y contra la TGSS debo declarar y declaro al actor afectado de Incapacidad Permanente Total, para el ejercicio de su trabajo habitual derivada de la contingencia de enfermedad común, con derecho a percibir una renta vitalicia, en catorce pagas anuales, del 55% de su base reguladora de \_\_\_\_\_ euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales, condenando a los demandados a estar y pasar por esta





declaración y a abonar la citada pensión con efectos desde el cese en el trabajo

Notifíquese a las partes la presente sentencia, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de aquella y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el art. 194 y siguientes de la LJS.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad Santander, cta. nº 3361 0000 65 0401 19 siendo el código de oficina bancaria 0030 - 7008, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 300 euros en concepto de depósito en cuenta bancaria (3361 0000 65 0401 19), acreditando mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso.

En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.





Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así, lo acuerdo mando y firmo.

